

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 71**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 5 DE JULIO DE 2022**

En la Ciudad de México, siendo las once horas con cincuenta y tres minutos del martes cinco de julio de dos mil veintidós, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, las señoras Ministras y los señores Ministros Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Yasmín Esquivel Mossa, Loretta Ortiz Ahlf, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta ordinaria, celebrada el lunes cuatro de julio del año en curso.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del cinco de julio de dos mil veintidós:

**I. 348/2021**

Contradicción de tesis 348/2021, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver, respectivamente, los amparos directos 635/2019 y 10/2016. En el proyecto formulado por el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá se propuso: *“PRIMERO Existe contradicción entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. SEGUNDO. Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con la tesis redactada en el último apartado del presente fallo. TERCERO. Publíquese la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. La tesis referida en el punto resolutivo segundo tiene por rubro: *“HUELLA DACTILAR. POR SÍ SOLA, EN NINGÚN CASO ES APTA PARA DEMOSTRAR LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO”*.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a la competencia, a la legitimación y a las cuestiones necesarias para resolver el asunto, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los

señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción de tesis denunciada y que el punto jurídico por dilucidar es si la huella dactilar, por sí sola, es o no apta para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto en la celebración de un contrato.

Aclaró que, si bien los tribunales contendientes pertenecen a diferentes materias, en los hechos concuerdan en estar frente a una enajenación de bienes inmuebles y la manifestación de la voluntad de los enajenantes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que primero se votará la existencia de la contradicción y, posteriormente, el punto que debe resolverse.

El señor Ministro Pardo Rebolledo no compartió el proyecto porque, si bien los tribunales contendientes discrepan en sus criterios, los casos particulares parten de situaciones fácticas con características especiales y diferenciadas, a saber, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región analizó un caso en materia agraria —administrativa— en el que

determinó que la huella dactilar estampada, por sí sola — situación común en esa materia—, resultaba insuficiente para considerar que la persona exteriorizó su consentimiento, pues si bien cumple el elemento de individualización, no se puede asegurar que realmente haya querido aceptar las declaraciones del documento en cuestión, sino que resulta indispensable que se acompañe la firma a ruego, mientras que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estudió un asunto en materia civil en el que la persona no manifestó no saber leer ni escribir, por lo que sostuvo que la huella estampada en el contrato, acompañada originalmente a la firma autógrafa, por sí sola, resulta suficiente para acreditar su expresión de la voluntad.

Abundó que el primero de los tribunales referidos analizó un asunto en materia agraria, en donde se cuestionó la validez de un documento privado que tiene una huella dactilar por parte de quien vende el inmueble respectivo y, en cuanto al otro tribunal citado, se trató de un asunto en materia civil, en donde el contrato base de la acción estuvo asignado con una firma autógrafa y, además, con una huella dactilar, y en el trámite del juicio respectivo se demostró que la firma era falsa, por lo que surgió la duda de si con la sola huella dactilar sería suficiente para acreditar la manifestación de voluntad de quien intervino en ese contrato.

Reconoció que resulta trascendente dilucidar este tema; sin embargo, sería difícil establecer un criterio general

ante circunstancias fácticas distintas, que no podrían englobarse en un criterio único, por lo que discrepó de la existencia de contradicción de criterios.

La señora Ministra Ríos Farjat externó dudas sobre la existencia de la contradicción, pues las circunstancias fácticas de cada caso analizado por cada tribunal contendiente influyeron en los criterios jurídicos adoptados, esto es, si bien ambos se pronunciaron respecto de si, en un contrato, la huella digital, por sí misma, es o no suficiente para tener por expresada la voluntad del contratante, uno de ellos concluyó, de manera general, que sirve para expresar la voluntad y la persona que la plasmó sabía leer y escribir, mientras que el otro analizó un contrato en materia agraria y concluyó que, por sí misma, era insuficiente para acreditar el consentimiento porque, por regla general, quien plasma su huella no sabe leer y escribir.

Coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a la interrogante sobre la existencia de la contradicción, porque las conclusiones diferenciadas de los tribunales contendientes radican en cuanto a que el contratante sepa leer y escribir, lo cual impediría fijar un criterio general.

El señor Ministro Aguilar Morales estimó que este asunto es improcedente porque, si bien ambos tribunales contendientes discreparon en la suficiencia de la huella dactilar, por sí sola, para expresar la voluntad del interesado en un contrato, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del

Centro Auxiliar de la Quinta Región emitió su criterio al estimar aplicable lo resuelto por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte en las contradicciones de tesis 79/2011 y 215/2008, específicamente en cuanto a que, por sí sola, es insuficiente para acreditar su consentimiento, al ser necesario que exista también la firma a ruego como elemento de perfeccionamiento de esa voluntad, en términos de la doctrina de esta Suprema Corte, la cual dicta que, cuando se advierta que uno de los tribunales contendientes sentó su criterio reproduciendo ese tipo de razonamientos, la contradicción denunciada será improcedente, atendiendo al sistema de jerarquía jurisprudencial.

Agregó que, aun si ese tribunal colegiado hubiera emitido un criterio propio, esta contradicción de criterios también sería improcedente, en términos de la tesis jurisprudencial 2a./J. 44/2012 (10a.), ya que el punto de contradicción se resolvería con lo determinado en las citadas contradicciones de tesis 215/2008 y 79/2011.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que las condiciones en las que cada tribunal contendiente resolvió no fueron equivalentes, pues uno trató de la materia agraria y otro de la civil, las cuales parten de ideas diferentes en la conformación de la voluntad y su forma de expresión, además de que el tribunal colegiado en materia civil recurrió al artículo 1834 del Código Civil Federal para analizar si estaba o no expresada de manera indudable la voluntad de uno de los contratantes con una huella digital, sin asentarse

si la persona estampó su firma a ruego o no, mientras que el tribunal auxiliar, simplemente, consideró que, cuando una firma fue declarada falsa, una huella digital era más que suficiente para entender que estaba cumplido ese requisito.

Ante ello, estimó que existe riesgo en establecer un criterio general para la contratación en el derecho, sea civil, agrario o de cualquier otro tipo, como laboral o mercantil, lo cual traería como consecuencia inhibir el contenido de cada una de las legislaciones que rigen este tipo de acuerdos de voluntad a partir de las condiciones que establece la codificación civil federal, por lo que coincidió en que, en esta ocasión, no existe la contradicción de criterios por la diversidad de materias.

La señora Ministra Esquivel Mossa consideró que, dada la supletoriedad del artículo 1834 del Código Civil Federal —“Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación. Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó”— en los contratos en materia agraria respecto de que la huella tiene que acompañarse con la firma de otra persona a ruego de quien no sabe firmar o escribir, en términos de la Ley Agraria, estaría con el proyecto.

El señor Ministro Laynez Potisek apuntó que, si bien se trató de una enajenación agraria a título gratuito de una

parcela, se aplicó la legislación civil para verificar si bastaba la huella dactilar o no.

La señora Ministra Piña Hernández se manifestó por la existencia de la contradicción porque en las sentencias de los tribunales colegiados, si bien uno analizó una cuestión civil y el otro una cuestión agraria, los dos utilizaron los artículos 1834 y 2318 del Código Civil Federal para analizar si era suficiente o no estampar únicamente la firma, por lo que, en este caso, la materia no influye.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se externó convencido de los argumentos del señor Ministro Pardo Rebolledo, es decir, por tratarse de diferentes materias y supuestos fácticos, por lo que no existe la contradicción de criterios denunciada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del apartado IV, consistente en la existencia de la contradicción, la cual se aprobó por mayoría de seis votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Piña Hernández y Laynez Potisek. La señora Ministra y los señores Ministros Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea abrió la discusión en torno al punto de contradicción.

La señora Ministra Esquivel Mossa sugirió precisar que la jurisprudencia se refiera exclusivamente a la celebración de contratos plasmados en contratos impresos para la enajenación de inmuebles a fin de no involucrar el comercio electrónico o servicios bancarios en los que se utilizan datos biométricos.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se manifestó a favor del proyecto, aunque con consideraciones adicionales, pues para fortalecerlo se podría puntualizar la legislación involucrada con el propósito de que los órganos jurisdiccionales, que deben atender la jurisprudencia que prevalezca, tengan certeza de los supuestos en los que resultará aplicable, esto es, si bien se propone retomar la resolución de ambas Salas de esta Suprema Corte al resolver las contradicciones de tesis 79/2011 y 2015/2008, se debe tomar en cuenta que los asuntos que dieron origen a la presente contradicción de criterios se refieren a la celebración de contratos en materia agraria y civil, por lo que los tribunales contendientes analizaron tanto los artículos 1834 y 2318 del Código Civil Federal como los artículos 1514 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, es decir, normativas diferentes a las tomadas previamente en consideración por este Alto Tribunal.

El señor Ministro González Alcántara Carrancá enfatizó que la jurisprudencia propuesta no atañe a cuestiones de comercio electrónico, en relación con lo expresado por la señora Ministra Esquivel Mossa.

Modificó el proyecto para agregar los artículos 1834 y 2318 del Código Civil Federal y 1514 y 1834 del Código Civil para el Distrito Federal, tal cual sugirió la señora Ministra Ortiz Ahlf.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del apartado IV, consistente en el punto de contradicción, respecto de la cual se expresó unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa en contra de algunas consideraciones, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría y conforme a lo expresado por la señora Ministra Esquivel Mossa, en el sentido de que se precise el punto de la contradicción a los casos que fueron materia de las resoluciones que contiene, Piña Hernández, Ríos Farjat obligada por la mayoría y con precisiones, Laynez Potisek y Pérez Dayán excepto de sus párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en los términos de las observaciones de la señora Ministra Esquivel Mossa y del señor Ministro Pardo Rebolledo, las que, de no aceptarse, daría lugar a que votara en contra.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó al señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá si modificó el proyecto con la sugerencia realizada por la señora Ministra Esquivel Mossa.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá respondió afirmativamente. Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales obligado por la mayoría, Pardo Rebolledo obligado por la mayoría, Piña Hernández, Ríos Farjat obligada por la mayoría, Laynez Potisek y Pérez Dayán excepto de sus párrafos del cincuenta y ocho al sesenta y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de la propuesta modificada del apartado IV, consistente en el punto de contradicción.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá presentó los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer. El proyecto propone determinar que, en apoyo de los criterios de la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte al resolver las contradicciones de tesis 79/2011 y 215/2008, en ningún caso es posible considerar que la huella dactilar, por sí sola, es apta para demostrar la manifestación de la voluntad del sujeto en la celebración de un contrato, sino únicamente es idónea para individualizar a los sujetos contratantes.

Puntualizó que la expresión de la voluntad de las partes, en el caso de que el interesado no suscriba con firma

autógrafa, es compuesta de: 1) la huella digital que individualiza al sujeto y 2) la firma a ruego.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó si este apartado se ajustará al punto de contradicción votado.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá respondió afirmativamente.

El señor Ministro Aguilar Morales se expresó a favor de la propuesta modificada, obligado por la mayoría, dado que sus consideraciones están preestablecidas en las contradicciones de tesis 215/2008 y 79/2011, que uno de los tribunales contendientes tomó en cuenta.

El señor Ministro Pérez Dayán valoró que, si este criterio será orientador tratándose de las contrataciones agrarias y civiles, recordó que, en uno de los casos analizados por uno de los tribunales contendientes, no se manifestó expresamente si la persona contratante sabía o no leer o escribir y, en ese contexto, se interpretó el artículo 1834 del Código Civil Federal, siendo que otras legislaciones, como la mercantil, exigen formalmente que se asiente esa circunstancia.

Acotó que, si bien ya se aprobó el punto de contradicción, es fundamental considerar que, si existe una firma, no se necesita una huella, pero se debe establecer qué sucede cuando existe una firma y una huella y, si existe una huella, por qué existe.

Adelantó que, si esa firma no coincide con la de la persona que se obliga, precisamente es porque la realizó alguien a ruego y, si la huella no es suficiente, entonces no está obligada.

Retomó que sería interesante determinar si el referido artículo 1834 exige que se anote o no la situación indicada, pues no lo menciona, a diferencia de otros dispositivos legales, por lo que sugirió incluir este aspecto en la jurisprudencia que se propone.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá modificó el proyecto para adecuar sus consideraciones a partir de las observaciones realizadas.

Aclaró que los precedentes abordaron los temas de las demandas de nulidad y de amparo, mientras que el caso trata de un contrato.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sugirió circular el engrose porque se han realizado diversos ajustes al proyecto a partir de las diferentes observaciones.

El señor Ministro ponente González Alcántara Carrancá se manifestó de acuerdo.

El señor Ministro Pardo Rebolledo se manifestó, en términos generales, de acuerdo con la propuesta, obligado por la mayoría, pero sugirió ajustar la tesis propuesta, especialmente su título —“HUELLA DACTILAR. POR SÍ SOLA, EN NINGÚN CASO ES APTA PARA DEMOSTRAR

LA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD DEL SUJETO EN LA CELEBRACIÓN DE UN CONTRATO”—, puesto que en ninguno de los casos concretos había una huella dactilar sola, sino que venían acompañadas de una firma, una a ruego que posteriormente se determinó falsa, siendo que el enfoque debiera ser si la huella dactilar es válida como manifestación de voluntad cuando está acompañada por la firma a ruego y, eventualmente, resulta ser falsa esta última.

Anunció que, con ese enfoque, estaría de acuerdo con el proyecto.

La señora Ministra Ríos Farjat no compartió la amplitud de la tesis propuesta porque, si bien se va a ajustar a los comentarios realizados, actualmente señala que la huella dactilar en ningún caso es apta para demostrar, por sí sola, la manifestación de la voluntad en un contrato, lo cual pasa por alto las relaciones contractuales que pueden existir en casos de vulnerabilidad, desigualdad estructural o situaciones de discapacidad, entre otros, en los que la huella sea un mecanismo suficiente e idóneo para acreditar la voluntad en un contrato.

Indicó que, si bien esa particularidad no se presentó en ninguno de los casos estudiados por los tribunales contendientes, se debe valorar al establecer un criterio que regule las relaciones contractuales, en general, de manera que no se establezca un criterio absoluto o restrictivo, como se desprende del rubro actual, sino uno que, por regla general, apunte que la huella no sea apta, pero reconozca la

posibilidad de existir casos en los que, por sus particularidades, cumpla con ese requisito.

Anunció que, por su amplitud, disenterá de la tesis tal cual se propone y, si se resta esa amplitud a rajatabla, podría votar a favor, reservándose un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó relevante el planteamiento de la señora Ministra Ríos Farjat porque, no obstante que no se tomó en cuenta ese aspecto al votarse el punto de contradicción, se debe hacer una salvedad en los casos en los que las condiciones de las personas pudieran provocar su indefensión con un criterio como el propuesto.

La señora Ministra Esquivel Mossa observó que no debería ser tema en esta contradicción porque en ninguno de los casos que le dieron origen se planteó un tema de vulnerabilidad. Abundó que, en caso de que así fuera, justamente la firma a ruego protege a las personas en estado de vulnerabilidad para que no solo con la huella dactilar se pueda hacer efectivo un contrato.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no queda tan clara esa cuestión de la firma a ruego de los criterios contendientes, además de que la sugerencia de la señora Ministra Ríos Farjat únicamente es sobre la redacción de la tesis, de forma que no quede así de abierta y, en consecuencia, dejar en estado de indefensión a alguna persona.

La señora Ministra Ríos Farjat coincidió con la señora Ministra Esquivel Mossa en que no se trata de ese tema, sino que el problema es que la tesis que se propone es tan amplia y rígida que pudiera impactar en situaciones en las que únicamente exista una huella dactilar por la vulnerabilidad, el desconocimiento, la situación de desigualdad estructural o que la persona contratante no encuentre una persona que firme a ruego.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea reiteró que se trata de un detalle de redacción.

La señora Ministra Piña Hernández indicó que, si bien eso se podría ver en el engrose, de establecerse una regla general de ser indispensable firma y huella, como dice la ley, pero con salvedades en cada caso concreto, entonces ya no habría contradicción.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que esta idea surgió sobre la discusión, pero existen muchas formas de redactar una posible excepción para ciertos tipos de personas en situación de indefensión por discapacidad, edad o de conocimiento del lenguaje, entre otras, por lo que no sobraría y sería conveniente dejarlo para el engrose, si el Tribunal Pleno está de acuerdo, pues sería complicado definirlo en este momento.

El señor Ministro Pérez Dayán recalcó que uno de los tribunales contendientes consideró que, dado que no se manifestó expresamente que la persona contratante no

sabía leer o escribir, valoró la huella estampada a partir del artículo 1834 del Código Civil Federal, en el sentido de que, precisamente porque no sabe leer o escribir, muy probablemente con ella se pretendía obligar, mas ese precepto no exige que eso se asiente expresamente, contrario a los artículos 1055, fracción I —“Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiese firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias”—, y 1390 Bis 11, fracción IX —“Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias”—, del Código de Comercio.

Concluyó que la interpretación del referido artículo 1834 debe radicar en si es necesario o no que se indique si la persona contratante sabe leer o escribir, pues a partir de ello el órgano jurisdiccional sabrá si, cuando la firma que se encuentre en el contrato no corresponde, entonces se valorará lo conducente a la huella.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que, aun tomando en consideración que hay legislaciones que expresamente establecen que se debe hacer constar esa circunstancia, como la del caso analizado, fueron varias las razones esenciales de los tribunales contendientes para establecer la existencia de la contradicción, entre otras, que en ningún momento el demandado negó que fueran suyas

las firmas ni, por ejemplo, que hubiera sido violentado para estamparlas o que no supiera leer o escribir.

El señor Ministro Pérez Dayán aclaró que eso fue cuestión de excepción en el juicio correspondiente, por lo que cada uno se formó de un modo muy distinto al otro, lo cual conllevaría a un entendimiento muy parcial de lo que aquí se decide.

El señor Ministro Pardo Rebolledo agregó que el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región asumió que era aplicable el artículo 1834 del Código Civil Federal, el cual exige que haya una firma a ruego cuando la persona manifieste no saber leer ni escribir y asiente una huella, es decir, estableció una presunción en términos generales de que se debe contar con ambos elementos, mientras que el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito partió de una hipótesis diversa, esto es, como el demandado no manifestó que no supiera leer o escribir, no se colocó en el supuesto del citado artículo y, por tanto, su huella debe contar como manifestación de la voluntad.

Reconoció que, aunque el punto de contradicción ya se votó, quería agregar este elemento a la discusión.

La señora Ministra Piña Hernández estimó que es más complicado el asunto porque, en uno de los casos de un tribunal contendiente, el contrato tenía huellas y firmas, siendo que el perito desestimó las firmas, pero se determinó

que, aun con esa circunstancia, el contrato era válido porque el contratante no manifestó que la huella no fuese suya ni que lo hubieran violentado, pero también recordó que ya se aprobó el punto de contradicción.

La señora Ministra Ríos Farjat consultó en qué sentido se ajustaría el proyecto.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea señaló que la idea es encontrar una redacción que no altere el sentido de la tesis, pero que permita una salvaguarda al tipo de casos a los que se refería la señora Ministra Ríos Farjat, pues ese fue el compromiso aceptado, en principio, por el Tribunal Pleno a reserva de ver el engrose.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada de los apartados V y VI relativos, respectivamente, al estudio de fondo y al criterio que debe prevalecer, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. Las señoras Ministras y los señores Ministros Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados, en la inteligencia de que la redacción definitiva de la tesis derivada de esta resolución, cuyo texto debe incluirse en la sentencia correspondiente, una vez aprobado el engrose respectivo, se someterá al procedimiento administrativo que regularmente se sigue ante el Comité de Aprobación de Tesis, en términos de lo previsto en el artículo 24 del Acuerdo General 17/2019.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

## **II. 1/2019**

Recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2019, promovido por el titular de la Consejería del Ejecutivo Federal contra la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 1489/16. En el proyecto formulado por el señor Ministro Luis María Aguilar Morales se propuso: *“PRIMERO. Es procedente pero infundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. SEGUNDO. Se confirma la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión RRA 1489/16, en sesión celebrada el diez de abril de dos mil diecinueve, en relación con que se ordene al Centro de*

*Investigación y Seguridad Nacional a efecto de que se entregue la información relativa a los catorce documentos relacionados con las elecciones de dos mil doce y los cinco documentos relacionados con el desafuero en dos mil cinco del hoy Presidente de la República.”*

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la oportunidad, a la legitimación y a los agravios, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando sexto, relativo a la delimitación. El proyecto propone determinar que la materia en este caso se delimita a analizar la determinación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) de no reservar los documentos clasificados respectivos y, en consecuencia, ordenar al sujeto obligado entregar la información relativa a los catorce documentos relacionados con la elecciones de dos mil doce y a los cinco documentos relativos al desafuero de dos mil cinco de la persona que, a partir de dos mil dieciocho y en la

actualidad, ocupa el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como que deben quedar firmes las determinaciones del INAI consistentes en la inexistencia manifestada por el sujeto obligado respecto de la información requerida consistente en informes, reportes, tarjetas informativas, documentos monográficos y semanales en torno a la llamada crisis electoral de dos mil seis, del movimiento “YoSoy132” y el plantón de Avenida Reforma de dos mil seis, en tanto que no fueron materia de la litis en el recurso de revisión de origen por falta de inconformidad del solicitante.

La señora Ministra Ortiz Ahlf se decantó a favor del proyecto.

Recordó que es la primera vez que se pronuncia sobre el concepto de seguridad nacional y apertura a la información.

Coincidió en el carácter excepcional de este medio de impugnación, previsto en el artículo 6 constitucional, por lo que su análisis debe ser de estricto derecho porque debe determinarse el elemento de seguridad nacional en términos abstractos y verificar la mínima restricción posible al derecho humano de acceso a la información pública porque opera, por regla general, el principio de máxima publicidad respecto de la información en la posesión de sujetos obligados, tal como se reconoce en diversos instrumentos internacionales —artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y

Políticos, así como la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos—, que sujetan a responsabilidades ulteriores en los casos de seguridad nacional y orden público.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció que en este considerando sexto y el séptimo votará con el sentido del proyecto, pero apartándose de las consideraciones, como en los precedentes.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando sexto, relativo a la delimitación, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando séptimo, relativo al marco normativo. El proyecto propone establecer el marco normativo que rige la materia, conforme al cual se examinará la determinación del INAI reclamada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta del considerando séptimo,

relativo al marco normativo, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea apartándose de las consideraciones. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunció voto concurrente.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales presentó el considerando octavo, relativo al estudio de fondo. El proyecto propone reconocer la validez de la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 1489/16; en razón de lo siguiente:

En primer lugar, se señala que el recurrente parte de una premisa inexacta, al afirmar que el INAI no analizó la prueba del daño, toda vez que de la resolución respectiva se aprecia que se determinó que no se demostró que la información clasificada pusiera en riesgo la seguridad nacional, pues no se advirtió que la difusión de la información contenida en los documentos analizados originaría que se revelaran normas y procedimientos métodos o fuentes que utilice el Centro Nacional de Inteligencia para la generación de información de inteligencia, además de que, para determinar que a determinada información se le debe atribuir la calidad de

reservada, no basta con que su contenido tenga origen o se relacione directamente con las materias expresamente protegidas por la ley, sino que es necesario, en cada caso, ponderar si existen o no elementos objetivos que permitan determinar si su difusión es o no, susceptible de causar un daño real, demostrable e identificable con los intereses jurídicos constitucional y legalmente tutelados, como no sucede en el caso, ya que se refiere a acontecimientos que, en su momento, fueron de conocimiento público y se dio seguimiento por parte de los medios de comunicación a nivel nacional, por lo que se concluye que resulta ajustada a derecho la decisión del INAI de revocar la ampliación del período de reserva y ordenar que quede disponible al solicitante la información respectiva.

Se precisa que, si bien asiste razón al recurrente en relación con que la atribución del carácter histórico a determinados documentos se rige por la Ley General de Archivos, lo relevante para determinar si se justifica o no la clasificación de la información solicitada es que se refiere a acontecimientos correspondientes a los períodos de dos mil cinco y dos mil doce, respectivamente, por lo que resulta infundado que con ello se derive una amenaza a la seguridad nacional o la afectación al desarrollo de actividades de inteligencia, contrainteligencia y actuación contra la delincuencia organizada, o bien, ponerse en riesgo la seguridad de quien actualmente ostenta el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que la información de los documentos originalmente clasificados se

refiere a temas que, en su momento, fueron objeto de seguimiento por los medios de comunicación, esto es, no aporta datos cuya relevancia pudieran suponer que su conocimiento expusiera las estrategias de la seguridad del gobierno federal o pusiera en riesgo a una persona en particular.

Por último, se precisa que, si bien asiste la razón al recurrente al afirmar que no podía considerarse que la manifestación de voluntad por parte del Titular del Poder Ejecutivo en un comunicado aislado constituye fundamento válido para desclasificar dicha información, sino que debe atenderse la normativa aplicable, lo relevante en este asunto es que, por las razones precisadas, con la información contenida en los documentos analizados no se da cuenta ni se ponen en riesgo los datos técnicos, métodos o procedimientos relativos a la estrategia de investigación del centro de inteligencia.

La señora Ministra Ortiz Ahlf concordó con el sentido del proyecto y coincidió con que los documentos relacionados con la información del desafuero de dos mil cinco y las elecciones de dos mil doce no ponen en riesgo la seguridad nacional, en tanto no se difunden explícita o implícitamente normas, procedimientos, métodos y fuentes que utiliza el Centro Nacional de Inteligencia para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que debe privilegiarse el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de fuente constitucional y convencional, por lo que no se justifica por la

parte recurrente la reserva de los documentos objeto de la resolución del INAI.

La señora Ministra Piña Hernández compartió el sentido de la propuesta; sin embargo, por cuanto hace a los cinco documentos de dos mil cinco que guardan relación con información sobre el proceso de desafuero seguido respecto de la persona que hoy ocupa el cargo de Presidente de la República, ha expirado la ampliación de la clasificación como reservada por cinco años que decretó el sujeto obligado, cuatro de ellos en distintos días de abril de este año y uno en mayo de este año, por lo que, atendiendo a los artículos 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se han agotado tanto la primera clasificación por cinco y seis años, decretada en dos mil cinco, que concluyó en dos mil diez y dos mil once, respectivamente, y la segunda de dos mil diecisiete por cinco años más.

Apuntó que, por la razón anterior, resultaría infundado el presente recurso, además de desvirtuar los argumentos del recurrente, como hace el proyecto, a mayor abundamiento.

Por cuanto hace a los otros catorce documentos relacionados con el proceso electoral de dos mil doce, coincidió con el sentido del proyecto en que se trata de hechos que, en su momento, tuvieron difusión pública en medios informativos y, en cierta medida, únicamente se

realiza un análisis de corte sociopolítico, pero no tienen el potencial de actualizar ninguno de los supuestos de riesgo o afectación a la seguridad nacional.

El señor Ministro Laynez Potisek se pronunció a favor del proyecto, pero sugirió sostener que la determinación del INAI respecto del documento relacionado con la elección de dos mil dieciocho también debe quedar firme, puesto que se tuvo por no controvertida su clasificación.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales modificó el proyecto con la sugerencia realizada.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó a favor del proyecto, separándose de algunas consideraciones y por razones adicionales, que hará valer en un voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la propuesta modificada del considerando octavo, relativo al estudio de fondo, consistente en reconocer la validez de la resolución de diez de abril de dos mil diecinueve, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dictada en el recurso de revisión RRA 1489/16, la cual se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y

Presidente Zaldívar Lelo de Larrea. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales consultó si debería circularse el engrose correspondiente.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no resulta necesario. Cuestionó si las modificaciones no afectarían los puntos resolutivos.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales indicó que no se afectarían, pues el recurso seguiría siendo infundado.

El señor Ministro Laynez Potisek preguntó si lo apuntado por la señora Ministra Piña Hernández en cuanto al transcurso del plazo es viable analizarlo por esta Suprema Corte, pues únicamente debe verificar si se afecta o no la seguridad nacional respecto de la decisión del INAI, dejando ese tipo de determinaciones procesales tanto a la autoridad en la materia como al sujeto obligado.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea recordó que el asunto se votó en los términos modificados por el señor Ministro ponente Aguilar Morales.

La señora Ministra Piña Hernández aclaró que su postura la haría valer en un voto concurrente para no afectar el proyecto, precisando que se puede analizar ese aspecto porque se trata de la revisión de la resolución recaída a un

recurso, dado que, si en el recurso se presenta una diferente situación, procesalmente es necesario abordar lo relativo.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea agregó que ello podría abrir un debate sobre si esta Suprema Corte se excedería o no en sus atribuciones o cambiar la doctrina que se ha construido por la mayoría.

El señor Ministro Pardo Rebolledo consultó si se aceptó o no el argumento de la señora Ministra Piña Hernández de forma adicional al proyecto.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales aclaró que se agregó a mayor abundamiento.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que, por una parte, la señora Ministra Piña Hernández apuntó al transcurso del tiempo que se fijó para la reserva y, por otra parte, el proyecto analiza la delimitación de la materia de este recurso.

Estimó que en este recurso se debe revisar exclusivamente lo que atañe a la seguridad nacional y, al ser extraordinario, eso se debe analizar aun transcurridos los tiempos de reserva, por lo que este Alto Tribunal no tendría ninguna dificultad para determinar ello ante una mera formalidad por el transcurso del tiempo, ya que existe un valor supremo que se persigue con esta instancia tan particular.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales reiteró que la razón plausible de la señora Ministra Piña Hernández se agregará a los argumentos sustantivos y esenciales del proyecto, en cuanto a que no se afecta en el caso la seguridad nacional.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea consultó a la señora Ministra Piña Hernández qué sucederá con su observación.

La señora Ministra Piña Hernández respondió que lo que decida el señor Ministro ponente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Aguilar Morales recordó que se agregará como una observación adicional a la esencia de la propuesta, en el sentido de que no se afecta la seguridad nacional en la especie.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutivos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, levantó la sesión a las trece horas con trece minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión ordinaria, que se celebrará el jueves siete de julio del año en curso a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

